



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 518/2013

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INTERÉS SUPERIOR DE LA
NIÑEZ EN CASO DE ADOPCIÓN
INTERNACIONAL**



**RESEÑA DEL
AMPARO EN REVISIÓN 518/2013**

**MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN CASO DE ADOPCIÓN
INTERNACIONAL**

*Cronistas: Maestra Jocelyn Arzate Alemán y
Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

En mayo de 2005, la madre de cuatro menores de edad acudió a una casa hogar en el Estado de Jalisco, a fin de solicitar que la apoyaran con el cuidado de sus niños.¹

Dos años después, la directora de esa casa hogar denunció ante una Agencia del Ministerio Público de Jalisco los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos en agravio de los menores, al considerar que éstos habían sido abandonados por su madre.

Así, en 2009, debido a la imposibilidad de localizar a la madre de los menores o a cualquier otro familiar que se hiciera responsable de ellos, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de la Familia promovió un juicio en el que se condenó a la progenitora a la pérdida de la patria potestad de sus cuatro hijos y se determinó que el Consejo Estatal de la Familia fungiría como tutor definitivo de los infantes.

Con base en esa resolución, los expedientes de los menores se enviaron al departamento de adopciones, por lo que en abril de 2011, una pareja de nacionalidad italiana promovió un procedimiento de jurisdicción

* *Funcionarios adscritos a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ Cabe señalar que en las actas de nacimiento de los niños únicamente aparecía el nombre de la progenitora, no así del padre.



voluntaria para tramitar la adopción plena internacional respecto de tres de los cuatro hermanos. Así, una vez que se recabó el consentimiento del Consejo Estatal de la Familia y se celebró la audiencia de escucha a los menores, el Juez Familiar que conoció del asunto, dictó sentencia en la que autorizó a dicha pareja la adopción internacional plena, la cual se declaró ejecutoriada el 29 de junio de 2011.

Por otro lado, en abril de 2011, un matrimonio de nacionalidad mexicana promovió un procedimiento de adopción plena respecto del otro de los hermanos, que era el menor de los cuatro. Este procedimiento se mantuvo pendiente de resolución hasta en tanto no se dictara el fallo correspondiente.

Posteriormente, en 24 de junio de 2011, un diario de circulación del Estado de Jalisco publicó una nota donde informó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos había solicitado medidas cautelares al Consejo Estatal de la Familia (DIF) de Jalisco, para que se evitara promover adopciones que separaran a hermanos, así como impedir la afectación de los menores adoptados, al haber sido separados de su hermano menor, sin verificar su afectación emocional, además, de acuerdo a la nota periodística “pese a que el matrimonio italiano estaba dispuesto a adoptar a cuatro niños”.

Ante ello, el 8 de julio de 2011, una persona que se ostentó como el abuelo materno de los menores promovió juicio de amparo indirecto, señalando como actos reclamados, el procedimiento y la sentencia definitiva que decretó el otorgamiento de adopción de sus nietos. En sus conceptos de violación, indicó que se afectaban los derechos de legalidad y seguridad jurídica al permitir la separación definitiva de sus nietos; además, alegó que se vulneraba el principio del interés superior de la niñez, el cual obliga a que las autoridades procuren la estabilidad emocional de los niños, lo que conlleva la obligación de que los hermanos permanecieran juntos e indicó que si bien él no se oponía a la



adopción de sus nietos, lo cierto era que los menores debieron ser dados en adopción a una misma familia, sin separar a ninguno de ellos.

Seguidos los diversos trámites legales, el 13 de febrero de 2013, el Juez de Distrito que conoció del asunto,² finalmente dictó sentencia en la que determinó sobreseer por una parte y por otra, amparar al quejoso, al estimar que los abuelos están legitimados para ser escuchados en el procedimiento de adopción de sus nietos, por lo que en el caso estimó que se violó la garantía de audiencia, ya que el abuelo no tuvo oportunidad de ser oído y vencido en juicio; de ahí que concediera el amparo, para el efecto de dejar insubsistente lo actuado en los procedimientos de adopción internacional y nacional, indicando que en ambos casos se tenía que llamar al procedimiento al abuelo materno a fin de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.

Inconforme con la resolución, el 27 de febrero de 2013, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de la Familia interpuso un recurso de revisión, señalando como agravios, en términos generales, los siguientes:

- Que el Juez de Distrito erró al considerar que el abuelo quejoso debía otorgar su consentimiento en el trámite de adopción, pues al existir sentencia definitiva que decreta la pérdida de la patria potestad en contra de la madre de los niños, este consentimiento le correspondía al Consejo Estatal de la Familia.
- Que el juzgador se había extralimitado en la suplencia de la queja y al ordenar la reposición del procedimiento de adopción, toda vez que el quejoso había señalado que no se oponía a la adopción de sus nietos, sino a la separación de los hermanos, misma que no está prohibida en la legislación aplicable, aunado a que los menores mantienen comunicación entre sí.

² Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.



- Que el procedimiento de adopción internacional cumplió con todos los requisitos legales, pues el quejoso nunca tuvo bajo su custodia a los niños, por lo que no era necesario que se le llamara al procedimiento de adopción, sino al tutor que en este caso es el Consejo Estatal de la Familia.
- Finalmente, que era contrario al interés superior del menor que después de haber transcurrido más de un año desde que la sentencia causó ejecutoria, se revocara la adopción para que a los niños se les informara de la existencia del quejoso, lo que podría poner en riesgo su estabilidad psicoemocional, dado que ya están plenamente integrados en un nuevo entorno familiar que les resulta benéfico.

Asimismo, la pareja de nacionalidad italiana también interpuso recurso de revisión en su carácter de terceros perjudicados, en el que manifestaron que la sentencia recurrida era contraria a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la resolución en la que se decretó la adopción plena internacional había causado estado mediante acuerdo de 29 de junio de 2011, e incluso indicaron que los niños, que ya tenían más de un año de haber permanecido con ellos, habían adquirido estabilidad material y emocional, misma que se vería afectada con un cambio abrupto de su situación actual, pues de revocar la adopción, quedarían de nuevo sin un núcleo familiar propio.

De ambos recursos, correspondió conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, quien determinó que se actualizaban los requisitos de interés y trascendencia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera del asunto, toda vez que los temas planteados incidían en la interpretación del artículo 4º constitucional,³ en relación con la

³ **Artículo 4º.** (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)



Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción del caso, el cual fue turnado a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

De esta forma, en la sesión del 23 de abril de 2014, la Primera Sala del Alto Tribunal del país resolvió el asunto en el cual se analizaron los siguientes temas: 1. Las obligaciones y derechos derivados del parentesco consanguíneo; 2. La patria potestad, la pérdida y sus efectos; 3. La institución de la adopción plena y su debido proceso; 4. La adopción internacional; y 5. El principio del interés superior del menor y su aplicación en los casos de adopción.

1. Las obligaciones y derechos derivados del parentesco consanguíneo

Al respecto, la Primera Sala indicó que el parentesco es un atributo de la personalidad que produce efectos tanto en línea recta ascendente como descendente o colateral, porque crea derechos, deberes y obligaciones y como regla universalmente aceptada para determinar la intensidad de los grados de parentesco, así como los derechos, deberes y obligaciones derivados de éste, los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

También se señaló que, tratándose del parentesco consanguíneo relativo a menores de edad, los derechos, deberes y obligaciones relacionados con la asistencia, ayuda, alimentos y ejercicio de la patria potestad, están dirigidos en primer término a los ascendientes directos, es decir, al padre o a la madre, y a falta de éstos, por lo general, corresponden a los

ascendientes en segundo grado, esto es, a los abuelos paternos o maternos.

Se hizo notar que de acuerdo al artículo 4° constitucional, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios de la niñez, sin que en dicho texto se realice distinción alguna o se limite el grado de los ascendientes, por lo cual es posible establecer que a falta de los padres, a los ascendientes en segundo grado les asiste un interés derivado del principio superior de la infancia para velar por los derechos de los menores, lo cual se da en los supuestos en los que el padre y la madre falten por completo, por ejemplo, si fallece uno o ambos, o bien en el caso de abandono del menor y ausencia del progenitor. En ese contexto, deberá verificarse la idoneidad del ascendiente en segundo grado para cumplir con los deberes y obligaciones de resguardar los derechos del menor, pues se tiene que buscar la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, y por tanto, habrá de tenerse en cuenta la edad, el grado de preparación de los ascendientes, su estabilidad económica y, en general, las condiciones que más favorezcan el desarrollo del menor.

Derivado de lo anterior, la Primera Sala concluyó que al abuelo quejoso le asistía un interés para velar por los derechos y bienestar de sus nietos, porque derivado de esa línea consanguínea tuvo la posibilidad, en su momento, de solicitar el ejercicio de los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del menor previsto en el artículo 4° constitucional; no obstante, la Sala procedió a determinar si al quejoso le asistía un interés para participar en el procedimiento de adopción plena internacional de los menores descendientes y para ello, consideró necesario abundar sobre la institución de la patria potestad, sus efectos y consecuencias en caso de pérdida, así como en la institución de adopción y su debido proceso, ya que previo al procedimiento de adopción, la madre biológica de los niños fue condenada a la pérdida de la patria potestad.



2. La patria potestad, la pérdida y sus efectos

Sobre este tema, la Sala sostuvo que la figura de la patria potestad es una institución que no se configura como un derecho del progenitor, sino como una función que es encomendada a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los menores.⁴

Así, la Sala señaló que la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga como objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses de los menores en aquellos casos en los cuales su bienestar se garantiza mejor cuando los padres se separan de los hijos, además de que ello es constitucionalmente válido cuando se establece para resguardar el bienestar y desarrollo de los menores, lo cual acontecía en el caso concreto, pues fue necesario condenar a la pérdida de la patria potestad para salvaguardar el interés superior de los menores, quienes tienen derecho a vivir en familia y no en una casa hogar por el abandono de su madre, por lo que lo importante es buscar la idoneidad del medio ambiente en el que habrán de desarrollarse los niños y no su lazo biológico.

De igual manera, se estimó que si bien la pérdida de la patria potestad no extingue los deberes y obligaciones que se derivan de ella, en el caso de abandono de menores y ausencia de progenitor, sí tiene el efecto de resguardar a la niña o al niño bajo el amparo de la persona o la institución que garantice la satisfacción de sus necesidades de forma provisional, a fin de que gradualmente se pueda integrar al menor dentro de un núcleo familiar idóneo.

Ante ello, la Sala sostuvo que los efectos de la pérdida de la patria potestad no extinguen de forma inmediata los lazos de parentesco con los ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado, dado que la

⁴ Tales consideraciones también se expresaron por la Primera Sala, al resolver el diverso amparo directo en revisión 348/2012, del cual derivó la tesis 1ª. LXIII/2013 (10a.) de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS".





extinción de esos lazos únicamente se da en virtud de los efectos de la adopción plena.

Por lo anterior, la Primera Sala concluyó que la condena de pérdida de la patria potestad no afectó el interés del quejoso derivado de su lazo de parentesco como ascendiente en segundo grado para intervenir en los asuntos de sus descendientes, pues tal condena no tiene como alcance y efectos eliminar o extinguir los lazos del parentesco consanguíneo; no obstante, la Sala enfatizó que en el caso, la tutela de los menores quedó a cargo del Consejo Estatal de Familia, por lo que es ésta institución en quien recayó su representación en el procedimiento judicial.

3. La institución de la adopción plena y su debido proceso

Respecto a este punto, la Primera Sala señaló que la adopción plena tiene como efectos en el adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones que son propios del vínculo de parentesco que se genera con los hijos consanguíneos.

Indicó que actualmente la adopción no puede concebirse como un acto jurídico negociable, sino que ésta se constituye mediante resolución judicial, para lo cual es necesario llevar a cabo el procedimiento de adopción plena conforme a los requisitos que establece la normatividad civil aplicable,⁵ además de que el juzgador debe cerciorarse del consentimiento de los adoptantes, de los adoptados y de la persona o institución que tenga a su cargo la representación del menor, lo cual sí sucedió en el caso, ya que se recabó el consentimiento de los interesados en la adopción, incluyendo el del Consejo Estatal de la Familia que era quien en ese momento ejercía la tutela sobre los menores.

Así pues, la Sala concluyó que el juzgador no tenía la obligación de llamar al quejoso al procedimiento de adopción referido, dado que en la fecha en que se promovió la adopción plena internacional, aquél no

⁵ En el caso fue el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.



contaba con la representación legítima sobre los menores que le facultara para acudir al juicio, ni tampoco que impusiera la obligación al juez para llamarlo y solicitarle su conformidad con el procedimiento de adopción, pues en la legislación aplicable únicamente se exige que este consentimiento se otorgue por la persona o institución que tenga a su cargo la representación de los niños.

4. La adopción internacional

La Primera Sala señaló que la adopción internacional está regulada en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,⁶ la cual contempla un conjunto de procedimientos básicos y requisitos mínimos basados en la cooperación de los Estados; sin embargo, aun cuando este instrumento sólo contiene disposiciones elementales en la materia, ello permite que los Estados puedan introducir controles o garantías más específicos y estrictos que los indicados en tal Convención, siempre que estas medidas sean necesarias para la protección del interés superior del niño.

En ese contexto, la Primera Sala sostuvo que, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco,⁷ la adopción internacional tendrá los efectos de adopción plena, por lo que una vez que aquella es certificada por el Estado en que ha tenido lugar, los lazos del parentesco biológico se extinguen por completo y dan lugar a los nuevos lazos consanguíneos con la familia del adoptante.

Adicionalmente, según lo establecido en el ordenamiento citado,⁸ se indicó que la adopción plena tendrá el carácter de irrevocable cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, con excepción de los efectos de la patria potestad que sí pueden llegar a suspenderse, esto con la finalidad de crear y garantizar un vínculo indisoluble que asegure

⁶ Instrumento suscrito en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993.

⁷ **Artículo 553.** Las adopciones internacionales tendrán los efectos de plena.

⁸ **Artículo 542.** La adopción plena es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en éste Código. (...)



la estabilidad del menor dentro del núcleo familiar adoptante, pues la continuidad es esencial para su desarrollo armónico e integral.

A pesar de lo anterior, se puntualizó que, si bien es cierto que la adopción plena es irrevocable, también lo es que la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional establece que podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante, si se demuestra que la adopción es manifiestamente contraria a su orden público y tomando en consideración el interés superior del menor.⁹

En esa tesitura, la Sala concluyó que sí es posible revocar una adopción internacional, siempre y cuando existan pruebas que permitan demostrar que dicha adopción es contraria al principio del interés superior del menor adoptado.

5. Principio del interés superior del menor y su aplicación en casos de adopción.

La Primera Sala sostuvo que este principio se instituye como una obligación para todas las autoridades, a efecto de potencializar la protección integral de las niñas y los niños, lo que conlleva que las autoridades judiciales deban ponderar en todo momento los intereses de los menores sobre los intereses de terceros.

Igualmente, se mencionó que en la legislación internacional, uno de los principios que debe regir la actuación judicial es el de reinserción en el núcleo familiar biológico, sin embargo, ello no implica que esta regla aplique en todos los supuestos, dado que precisamente atendiendo al principio del interés superior del menor, existirán casos en los que lo más conveniente sea integrar al menor a un núcleo familiar idóneo, por lo que no siempre será necesario preservar las uniones familiares, pues ambas directrices podrían contradecirse, debido a que lo más adecuado al

⁹ **Artículo 24.** Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.



interés superior del infante puede no ser lo que favorezca la permanencia con la familia biológica.

Así, la Primera Sala concluyó que el interés superior del menor constituye el límite y punto de referencia de la institución de la adopción, por lo que el vivir con una familia idónea para su cuidado y desarrollo, sobrepasa el interés de la permanencia de los hermanos como un grupo, situación que implicaría que los menores quedaran al cuidado de una institución, en vista de que el quejoso no pretende hacerse cargo de la custodia y patria potestad de los mismos.

Aunado a lo anterior, la Sala indicó que no se había demostrado que la adopción en cada caso en particular, hubiera ocasionado perjuicios y afectaciones contrarias al principio señalado, por lo que revocar el procedimiento de adopción internacional para juntar a los hermanos implicaría una mayor afectación, dado que al momento de resolver el presente asunto, los niños ya tenían más de dos años conviviendo en su núcleo familiar adoptivo y además debía considerarse el hecho de que los menores pueden continuar en comunicación a pesar de estar en países distintos.

Bajo ese contexto, la Primera Sala sostuvo que lo más favorable para los menores era permanecer al cuidado de sus familias adoptivas, al ser la decisión que más satisface el principio del interés superior del menor, en la medida en que les permite el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En ese orden, la Sala consideró que los agravios hechos valer por los recurrentes resultaban fundados y en consecuencia determinó que la resolución del Juez de Distrito fue contraria al principio del interés superior de la niñez, dado que debió tomarse en cuenta que la adopción plena internacional surtió todos sus efectos y al no demostrarse que fuera contraria al interés de los menores, era irrevocable y por lo tanto existía imposibilidad jurídica de reponer el procedimiento de adopción; por ende, revocó la sentencia recurrida con la finalidad de negar el



amparo al quejoso, así como ordenar que se reanudara de inmediato el procedimiento de adopción solicitado por la pareja de nacionalidad mexicana, a efecto de actuar de conformidad con el principio del interés superior del menor.

Este asunto se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló un voto concurrente.¹⁰

Finalmente, de este asunto derivaron las siguientes tesis:

ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN.¹¹

ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS.¹²

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.¹³

PATRIA POTESTAD. EFECTOS DE SU PÉRDIDA POR ABANDONO DE MENORES Y AUSENCIA DE PROGENITOR.¹⁴

¹⁰ En su voto, la Ministra Sánchez Cordero señaló que el quejoso se dolía de la afectación al interés de sus nietos por haber sido separados, no de la afectación a sus intereses por no haber sido escuchado en el procedimiento de adopción, lo que es independiente del hecho de que él no haya solicitado la patria potestad y de que no sea representante de los niños; de ahí que debiera enfatizarse que aun con las gestiones realizadas por el Consejo Estatal, no se localizó a una familia interesada en adoptar a los 4 niños. Asimismo, señaló que el punto a dilucidar no era determinar si el juez familiar tenía la obligación de llamar al quejoso al procedimiento de adopción, sino si era necesario llamarlo al procedimiento de pérdida de la patria potestad, y si se cercioró de que era conveniente para el interés superior de los niños ser adoptados por familias distintas.

¹¹ Tesis: 1a. XXIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, enero de 2015, Tomo I, Pág. 747, Registro 2008303.

¹² Tesis: 1a. XXIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, enero de 2015, Tomo I, Pág. 747, Registro 2008304.

¹³ Tesis: 1a. XXI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, enero de 2015, Tomo I, Pág. 766, Registro 2008312.

¹⁴ Tesis: 1a. XXII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, enero de 2015, Tomo I, Pág. 768, Registro 2008314.